AÑO 1979.—NUMERO 81 VIERNES, 6 DE JULIO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200 "
Otras entidades y particulares (semestre)	400 "
Otras entidades y particulares (año)..............	800 "

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7 pesetas
Precio del número atrasado...........................	15 "
Número de más de tres años	25 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1817

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1979-80, en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1979-80.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.° *Períodos hábiles.*

Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en los artículos 18 y 19 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montes y muflón

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebes, andarríos, agujas, zarapitos y becacinas.

Somormujos: Zampullines y lavancos.

Garzas.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz; al tercer domingo de septiembre, en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Alicante y Huelva, y al cuarto domingo de septiembre, en la de Valencia. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo - terrestres

y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1979-80, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, grajilla (Corvus monedula) y corneja (Corvus corone)

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto (Sturnus vulgaris), tordo o estornino negro (Sturnus unicolor), zorzal común (Turdus philomelos), zorzal real (Turdus pilaris), zorzal alirrojo (Turdus iliacus) y zorzal charlo (Turdus viscivorus).

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja)

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador Civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros, es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados Guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 19 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 19 de la presente Orden.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de cartuchos de fuego anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo en territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17, c, del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2, i, 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

En las manchas de los cotos de caza donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se emplee un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas, en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11, del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar, en todo tiempo, a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los períodos hábiles de caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en la provincia de Teruel, y a los sábados, domingos y festivos, en las de Alicante, Almería, Córdoba, Huelva, Murcia y Palencia.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo y avutarda en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a batir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus respectivas provincias, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º *Caza de la avutarda en terrenos acotados.*

Tratándose de terrenos acotados, la caza de la avutarda se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 8.º *Media veda.*

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 12 de agosto y 2 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, dentro de las fechas límite del 12 de agosto y 23 de septiembre, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán aumentar la duración del período indicado anteriormente o bien reducirlo hasta un mínimo de ocho días. En cualquier caso, se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el "Boletín Oficial" de la misma antes del día 6 de agosto dicho período será el comprendido entre los días 12 de agosto y 2 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales

de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en lugares de paso.

Asimismo, se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y embericidas.*

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lugano, y de las embericidas triguero y escribanos a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que puedan ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, a este último respecto, de las denominadas redes japonesas (redes invisibles).

Art. 11. *Perros errantes.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda presentar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura. Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.*

Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que puedan intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías, durante el período hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973 por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

A tales efectos y a fin de reducir trámites administrativos, queda modificado el artículo 1.º de dicha Orden en el sentido de facultar a las Jefaturas Provinciales del ICONA para que den a conocer al público interesado la fecha a partir de la cual y como consecuencia de haberse presentado casos de mixomatosis queda autorizada la caza de conejos con armas de fuego en los cotos privados de caza existentes en una zona determinada y establecer, al mismo tiempo, el período en que queda prohibido el empleo de perros en esta caza del conejo en época de veda.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicadas en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida

toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 12 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda", fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, búho real, búho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía, tarro canelo, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido, entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

Art. 16. *Limitaciones a la caza del urogallo.*

Queda prohibida la caza de esta especie en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, así como en los sometidos a régimen cinegético especial en aquellas zonas de los mismos donde su población no haya alcanzado aún la densidad adecuada.

Por otra parte, se faculta a ese Instituto para fijar el cupo de ejemplares a batir en aquellas otras zonas de los citados terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde, previo inventario de las existencias de esta especie de caza, sea aconsejable su aprovechamiento cinegético al haber alcanzado su población el máximo desarrollo que le sea impuesto por las características naturales de su hábitat. De esta forma, la permanencia de la población española de urogallos quedará asegurada sin perjuicio de que sea autorizado un ordenado aprovechamiento cinegético de la misma, con igual o mayor carácter rectrictivo que el que se aplica en otros países de Europa.

Art. 17. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 18. *Adelanto de la apertura del período hábil de caza del ciervo, gamo y jabalí en determinadas provincias.*

Previa consulta formulada a todos los Consejos Provinciales de Caza sobre la fecha de apertura del período hábil de la caza menor en general y el de la caza del ciervo, gamo y jabalí, sólo once de ellos propusieron que comenzara esta temporada el primer domingo de octubre en lugar del segundo domingo de este mes, como viene siendo usual en campañas anteriores, y otros cuatro manifestaron la conveniencia de que la citada fecha de apertura coincidiese con el día 12 de octubre.

Habida cuenta de los considerables daños y perjuicios que una excesiva presión de cazadores nacionales suele ocasionar en aquellas provincias donde se adelanta el comienzo del período hábil de la caza menor, sólo se ha atendido la propuesta de estos Consejos en lo que se refiere a la caza del ciervo, gamo y jabalí, cuya fecha de apertura, unificada al primer domingo de octubre, tendrá lugar en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Huelva, Jaén, León, Logroño, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo y Valencia.

No obstante, los Gobernadores civiles de estas provincias, a propuesta de los Consejos de Caza, podrán retrasar la citada fecha de apertura del período hábil de caza del ciervo, gamo y jabalí al segundo domingo de octubre, siempre que tal decisión sea publicada en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas, antes del próximo día 6 de agosto.

Art. 19. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

....

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

b) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos.

c) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho.

....

Art. 20. *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 21. *Medidas circunstanciales.*

Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 22. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 23. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie, fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. del E. número 153, de 27 de junio de 1979.)

1812

Gobierno Civil de Segovia

El Excmo. señor General Gobernador Militar me comunica que por las Fuerzas de esta Plaza se efectuarán ejercicios de tiro en el Campo de Baterías, durante los días y horas que a continuación se relacionan del presente mes de julio:

TIRO CON ARMAS PORTATILES

Los días 3, 10, 17, 20, 23, 24 y 27, de nueve a trece horas.

Los días 4, 11 y 18, de diecisiete a veinte horas.

El día 6, de ocho treinta a trece horas.

Los días 18, 20 y 27, de quince treinta a diecisiete treinta horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 2 de julio de 1979. — El Gobernador Civil, *Manuel Díaz-Miguel Moraleda.*

1865

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIOS

Aprobado por esta Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de la fecha, el presupuesto ordinario para el segundo semestre de 1979, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, y Orden de 31 de igual mes.

Se hace público que el expdiente del mismo permanecerá expuesto al público, en las oficinas de la Intervención provincial, durante el período de quince días hábiles, dentro de cuyo plazo puede ser examinado y formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 30 de junio de 1979.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

1866

Aprobada por esta Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día de la fecha, la prórroga del presupuesto especial del Consorcio para la Mejora Ganadera de 1978, para regir durante todo el ejercicio de 1979, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, y Orden de 31 de igual mes.

Se hace público que el mencionado expediente permanecerá expuesto al público, en las oficinas de la Intervención provincial, durante el período de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 194 del Reglamento de Haciendas Locales, en relación con el 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 30 de junio de 1979.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

1867

Aprobada por esta Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día de la fecha, la prórroga del presupuesto especial de Recaudación de Tributos del Estado en la provincia de 1978, para regir durante todo el ejercicio de 1979, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, y Orden de 31 de igual mes.

Se hace público que el mencionado expediente permanecerá expuesto al público, en las oficinas de la Intervención provincial, durante el período de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 194 del Reglamento de Haciendas Locales, en relación con el 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 30 de junio de 1979.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

184

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIOS

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de Pleno extraordinario, celebrada el día 28 de junio del corriente año, presupuesto ordinario de gastos e ingresos, formado para regir en el segundo semestre de 1979, queda expuesto al público el expediente del mismo, con sus bases de ejecución y demás documentos que le integran, durante quince días hábiles, en las oficinas de la Intervención de Fondos municipales, pudiendo, dentro del período indicado, formularse las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 30 de junio de 1979.—El Alcalde, José Antonio López Arranz.

184

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria que celebró el día 28 de junio del corriente año, expediente de presupuesto especial de urbanismo, formado para regir en el segundo semestre de 1979, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días hábiles, en las oficinas de Intervención de Fondos municipales, pudiendo, dentro del período indicado, formularse las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 30 de junio de 1979.—El Alcalde, José Antonio López Arranz.

1555

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Dirección General de Transportes Terrestres

PRIMERA JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

OFICINA PROVINCIAL DE SEGOVIA

Información pública

Solicitada por IBERBUS, S. A., domiciliada en Valencia, la concesión de un servicio público regular, internacional, de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid (España) y París (Francia), con el itinerario señalado en la petición formulada, y recorrido en esta provincia de Segovia en tránsito, sin paradas fijas en la misma; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del E. del 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en esta Oficina Provincial de Transportes Terrestres de Segovia, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido harán constar ante la Oficina Provincial de Transportes Terrestres el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial de Segovia.

Segovia, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Ingeniero Jefe, Gabino Lorenzo Ochando.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1750

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen los autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.—El Ilmo. señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, la entidad Sarauto, S. A.", domiciliada en Segovia, representada por el Procurador don José Galache Alvarez y defendida por el Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, y de la otra, como demandado, don Alfonso Soria de Prados, mayor de edad y vecino de San Rafael, hoy en ignorado paradero, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor don Alfonso Soria de Prados, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora, la entidad "Sarauto, S. A.", de la suma de ciento noventa y siete mil seiscientas diez pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al referido deudor.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Gómez-Pantoja.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en elegal forma al referido demandado rebelde don Alfonso Soria de Prados, expido el presente, en Segovia, a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.—José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

1735

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTOS

Francisco Santos Mocho, como padre de la niña lesionada Soraya Santos López, cuyo actual paradero en España se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de Distrito el día 13 de julio próximo, a las diez y media de su mañana, como perjudicado, a celebrar juicio de faltas número 59/79, por lesiones por mordedura de perro, debiendo comparecer provisto de los medios de prueba de que intente valerse, bajo los apercibimientos legales.

Santa María de Nieva, veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve.—La Secretario, María Jesús Dajo

---

1749

Don Cecilio Rasero Ruiz, Juez de Distrito de esta villa de Santa María la Real de Nieva y su demarcación judicial (Segovia).

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio civil de cognición, bajo el número 3/79, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Santa María de Nieva, a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.—Vistos y oídos por mí, don Cecilio Rasero Ruiz, Juez de Distrito de esta villa y su demarcación judicial, los presentes autos de juicio de cognición, en los que figuran como actor don Francisco Grande Valverde, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Villacastín (Segovia), representado por el Procurador don José Galache Alvarez, bajo la dirección técnica del Letrado don Manuel González Herrero, y como demandado, don Félix Bautista Cárdenas, mayor de edad, transportista, titular de la empresa "Transportes Bautista", con domicilio en Madrid, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, cuantía de treinta y dos mil pesetas; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Francisco Grande Valverde, representado por el Procurador don José Galache Alvarez, contra don Félix Bautista Cárdenas, titular de la empresa

"Transportes Bautista", sobre reclamación de treinta y dos mil pesetas, debo declarar y declaro haber lugar a la misma y, consecuentemente, debo condenar y condeno al demandado Félix Bautista Cárdenas a que abone al actor la susodicha suma de treinta y dos mil pesetas, con imposición a dicho demandado de las costas del juicio, por ser imperativo legal.

Notifíquese la presente resolución a la partes, haciéndolo en cuanto al demandado en rebeldía conforme a lo que previenen los artículos 281, 282 y 283 de la Ley de Enjuicimiento Civil, a menos que el actor pida la notificación personal a que se refiere el artículo 769 de la Ley Procesal Civil.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cecilio Rasero Ruiz.—Firmado y rubricado.—Sellado.—Leída y publicada en forma legal.

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado en rebeldía don Félix Bautista Cárdenas, titular "Transportes Bautista", expido el presente, en Santa María de Nieva, a quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.—El Juez de Distrito, Cecilio Rasero Ruiz.—La Secretario, María Jesús Dajo.

1700

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTO

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Juez de Instrucción de este Partido de Sepúlveda.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias previas, número 128/79, por lesiones que sufre Leonor Rodríguez Abelanda, el día 10 del presente mes de junio, en las que se cita de comparecencia ante este Juzgado, por término de diez días, cuyo actual paradero en España se desconoce, a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se entenderá hecho por el presente edicto si no comparece en el indicado término del mencionado plazo.

Dado en Sepúlveda, a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.—Lorenzo Pérez San Francisco. El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1739

Ayuntamiento de Navas de Oro

EDICTO

Terminados y liquidados los aprovechamientos de madera correspondiente al lote 5.º del monte número 38, año forestal 1976, y solicitada por el adjudicatario don José Alcalde Martín la cancelación de la garantía constituida para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de dicho contrato.

Navas de Oro, a 25 de junio de 1979.—El Alcalde, José Antonio Sacristán.

1651

Ayuntamiento de Trescasas

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que por don Miguel Romano Pilar, vecino de Segovia, se ha solicitado licencia para construir nave con destino a taller de cerrajería, junto a la carretera de San Ildefonso.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Trescasas, 18 de junio de 1979.—El Alcalde, Julián Sanz.

1670

ESCOBAR DE POLENDOS

ANUNCIO

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de la tasa sobre licencias urbanísticas, exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y aprobada la Ordenanza fiscal y tarifas correspondientes, por el presente se hace público que el expediente completo se encuentra expuesto al público, en Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, a objeto de oír reclamaciones.

Escobar de Polendos, 21 de junio de 1979.—El Alcalde, Carlos Aragón.

COMUNIDADES

171

Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña

EDICTO

Reparto de dividendo, acordado en sesión del día 1 de junio, entre los pueblos comuneros:

	Pesetas
Fuentidueña … … … … … … … … … …	25.514
Sacramenia … … … … … … … … … … …	43.157
Pecharromán … … … … … … … … … …	16.456
Valtiendas … … … … … … … … … … …	30.353
Fuentesoto … … … … … … … … … … …	24.865
Tejares … … … … … … … … … … … …	15.786
Torreadrada … … … … … … … … … …	26.985
Castro de Fuentidueña … … … … … … …	19.890
San Miguel de Bernuy … … … … … … …	20.315
Cobos de Fuentidueña … … … … … … …	18.128
Valles de Fuentidueña … … … … … … …	15.006
Fuente el Olmo de Fuentidueña … … … … …	26.003
Torrecilla del Pinar … … … … … … … …	36.242
Fuentepiñel … … … … … … … … … …	23.594
Cozuelos de Fuentidueña … … … … … …	26.516
Fuentesaúco de Fuentidueña … … … … …	31.178
Vegafría … … … … … … … … … … …	19.021
Membibre de la Hoz … … … … … … … …	20.181
Aldeasoña … … … … … … … … … … …	24.196
Calabazas … … … … … … … … … … …	21.542
El Vivar de Fuentidueña … … … … … … …	15.072
TOTAL………	500.000

Fuentidueña, a 12 de junio de 1979.—El Presidente.—El Secretario.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,